

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ley de 6 de Junio de 1846 indemnizando á los secretarios de cámara, escribanos de registro y de hacienda y tasadores del valor de sus oficios.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1^o Los secretarios de cámara y escribanos de registros que ejercieron sus oficios en Venezuela, y que por las leyes de Colombia perdieron estos oficios hereditarios, comprados al Gobierno español, serán indemnizados de la cuarta parte de la cantidad que les importaron.

Art. 2^o Los escribanos de hacienda y tasadores que por leyes de Venezuela quedaron privados de sus destinos, serán indemnizados de la total cantidad que por ellos dieron, siempre que los primeros hayan hecho sus reclamos dentro del término prescripto en el artículo 34 de la ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

Art. 3^o Las indemnizaciones acordadas en los artículos anteriores, se harán á prorata con la cuarta parte de los derechos de registro. Los gobernadores respectivos ante quienes ocurran con sus documentos los interesados, harán la declaratoria de hallarse estos en los casos expresados, sujetándola á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4^o Cuando los ramos de hacienda y registro se hayan rematado ó comprado en conjunto, se calcularán iguales sus valores en el cómputo que ha de hacerse para el pago, siempre que no pudiere averiguarse lo que importó cada oficio.

Art. 5^o Cuando por algun impedimento insuperable á juicio del Poder Ejecutivo, hubieren dejado los interesados de reclamar las indemnizaciones que se concedieron á los escribanos por el artículo 33 de la ley de 24 de Mayo de 1836 que creó las oficinas de registro, podrán introducir sus solicitudes dentro del término que señala la presente ley.

Art. 6^o Se señala el término de un año para que las personas á quienes favorece esta ley, hagan sus reclamaciones ante los gobernadores respectivos. Pasado aquel término no se admitirá ninguna solicitud cualesquiera que sean los motivos que se aleguen para no haberse hecho oportunamente.

Dada en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17^o y 36^o—El P. del S. *Rafael Enríquez*.—El P. de la C^a de R. *Pedro José*

Rójas.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 6 de Jun. de 1846, 17^o y 36^o—Ejecútense.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

Ley de 8 de Junio de 1846 estableciendo el arancel de los derechos que deben cobrarse en los tribunales y juzgados de la República.

(Reformada por el N^o 743.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 1^o Los tribunales ó jueces, curiales y demas personas que se expresan en esta ley, no podrán exigir otros derechos que los que ella misma les designa. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triple de la cantidad exigida de mas, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 2^o No se exigirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna, satisfarán entónces los derechos que adenden.

Art. 3^o Los derechos de que habla esta ley se satisfarán por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 4^o Asimismo cuando haya de evauarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte que la promoviere, ó á quien interese, proporcionará al juez ó personas que hayan de practicarla, la caballería ó buque y demas necesario para su traslacion, á reserva de ser indemnizada si por sentencia definitiva no debiere satisfacer las costas. Los costos de caballería, &c, no se imputarán al juez y demas personas que devengan derechos en los que les correspondan.

Art. 5^o Siempre se anotará en los expedientes lo que las partes paguen per sí ó una por otra, para que á su tiempo puedan ser satisfechas ó reintegradas. La parte admitida como pobre no será compeñida á pagar la prorata que le corresponda,